Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce solo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y teniendo únicamente presente:

Primero: Que previo a analizar el fondo de las alegaciones hechas por el reclamante, Fundación Educacional Evan F. Holmes, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de la acción interpuesta en estos autos.

Segundo: Que el artículo 84 de la Ley N°20.529 consagra el derecho del establecimiento educacional de reclamar en sede administrativa contra la resolución del Director Regional de la Superintendencia de Educación, que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, lo que será resuelto por el Superintendente de Educación, o quien tenga la delegación de tal facultad, como ocurre con el Fiscal de la misma institución.

Tercero: Que en este caso, la Fundación Educacional Evan F. Holmes fue sancionada mediante Resolución Exenta N°2024/PA/08/001633 de 23 de diciembre de 2024, al pago de una multa de 55 U.T.M. por haber cometido la infracción que indica.

DLGSDCTEGSZ

Contra tal sanción, la parte reclamante dedujo un reclamo administrativo, en el cual pidió textualmente, lo siguiente:

"*POR TANTO: Conforme a lo expuesto y lo dispuesto en el articulo 84 de la Ley 20.529, solicito tener por interpuesto recurso de reclamación en tiempo y forma y ordenar se sobresean los cargos formulados Resolución Exenta N°2024/PA/08/001633, de 23 de diciembre de 2024 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, dejando sin efecto la sanción de Multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales aplicada en contra del establecimiento educacional Colegio Bautista de Concepción, RBD N°4680-9 de la Comuna de Concepción. En su defecto, si lo estima a bien conforme a los antecedentes de hecho y derecho expuestos, rebajar sustancialmente el monto de dicha sanción".*

Cuarto: Que al dictar la Resolución Exenta PA N°001333 de 17 de junio de 2026, el Fiscal de la Superintendencia de Educación acogió parcialmente el recurso administrativo interpuesto, rebajando la multa de 55 a 51 U.T.M., concediendo así, la petición subsidiaria del reclamante.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 85 de la Ley N°20.529 consagra el derecho a reclamar judicialmente, para aquellos "*afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa*

DLGSDCTEGSZ

educacional", vale decir, aquellos que no hayan visto satisfechas sus pretensiones en sede administrativa, cuyo no es el caso, toda vez que, como se señaló en el considerando anterior, el Fiscal de la Superintendencia acogió la petición subsidiaria del reclamante, que fue rebajar el monto de la multa, por lo cual el actor carece de agravio y por ende, no tiene la facultad de interponer un reclamo judicial.

Sexto: Que tal razonamiento basta para rechazar el reclamo judicial, siendo impertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el referido reclamo.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley N°20.529 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de siete de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el reclamo de ilegalidad de folio N°1.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53.109-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes

DLGSDCTEGSZ

Sr. Fuentes M. y Sr. Urquieta por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 14:10:20

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 14:10:21

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 14:10:21

DLGSDCTEGSZ

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DLGSDCTEGSZ